

104

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 5 NOV 2020, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO IBAGON MARTINEZ
RADICADO	76-520-4003-004-2020-00058-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1488
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA 372 CGP
DECISIÓN	SE FIJA FECHA AUDIENCIA 372 CGP

Palmira Valle,

- 5 NOV 2020

el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligenciadas se observa que se encuentre para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 y 107 Ibídem, en consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para el día 28 de mes Enero a las horas de las Nueve (09) AM del año 2020 Sala 01 sede Alterna Palmira, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372, 373 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 107 Ibídem, en la cual las partes y los apoderados deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia,

Téngase como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda, obrantes estos a folio 1 a 46 del presente cuaderno

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado conforme al decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 la parte demandada no se pronunció sobre la demanda

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia inicial con la proyección de las consecuencias por su inasistencia, quienes deberán presentar en la audiencia los documentos que pretendan hacer valer

NOTÍFQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

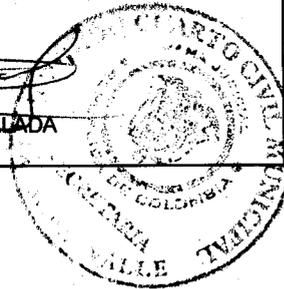
E. V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 129 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

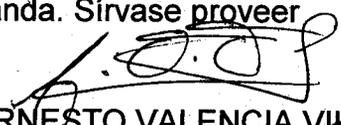
Palmira, 6 NOV 20


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO



40

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de Noviembre del año 2020, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante en término, pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS URIBE HOYOS
RADICADO	765204003004-2020-00186-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1495
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZAR DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

Palmira V., Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos puntualmente destacados en el mencionado auto, a efectos que la demanda se formule con la precisión, claridad y formalidades necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término, la apoderada judicial del extremo actor pretende superar las falencias advertidas, para lo cual allega "...poder y prueba de envío como mensaje de datos del correo electrónico que para notificaciones judiciales la entidad demandante tiene inscrito en Cámara de Comercio..." sin embargo, habiéndose realizado una revisión minuciosa de los documentos presentados, se pudo observar que no es posible determinar con certeza la dirección de correo electrónico del remitente, es decir, únicamente figura : **Notificaciones Judiciales**, sin que sea posible verificar si dicha dirección obedece a la que aparece determinada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante Banco AV Villas S.A, situación que hace imperiosa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde se introduce dicho requisito expresamente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla por fuera del texto)

En conclusión, considera esta instancia que no se subsana en debida forma, pues es claro que no se dio cumplimiento estricto a los requisitos aducidos en la parte resolutive de éste proveído, por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

2° **ORDENASE** el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 6 Nov 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 129 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de Noviembre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por LUIS FERNANDO FRANCO BOLAÑOS. Sirvase proveer

[Handwritten Signature]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FRANCO BOLAÑOS
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE CARDONA BOCANEGRA
RADICADO	765204003004-2020-00190-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1484
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, adelantada por LUIS FERNANDO FRANCO BOLAÑOS quien actúa mediante apoderado judicial, contra FABIO ENRIQUE CARDONA BOCANEGRA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- De una revisión al poder allegado para actuar dentro del presente asunto, se observa que el mismo no reúne los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 74 del Código General del Proceso, pues se evidencia que este no fue "...presentado personalmente ante el juez...", como determina la norma en cita, situación que deberá ser aclarada conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
- De otro lado, de la lectura de los documentos aportados como objeto base de acción y de cara a los presupuestos que para los mismos se exige dado el camino procesal adoptado, se requiere que cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la demanda ejecutiva se erija sobre la base de un documento que materialice el contenido de una obligación clara, expresa y exigible y como quiera que la obligación de "...realizar la gestión de traspaso y/o registro público de la motocicleta, ante el organismo de tránsito y transporte de Guacari..." aducida en el hecho 5 y numeral 1 del acápite de pretensiones, no se puede establecer de tales documentos, deberá la parte actora aclarar bajo que fundamento se pretende la ejecutabilidad de tal obligación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- Revisado el acápite de la Cuantía, aduce la parte actora que resulta improcedente la estimación por tratarse de un proceso que circunscribe una obligación de hacer, sin embargo, en consideración a la pretensión segunda

sustentada con juramento estimatorio, resulta necesario que se determine con claridad y precisión el monto de la cuantía. Tal aspecto, deberá ser aclarado teniendo en cuenta el numeral 9 del Código General del Proceso

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por LUIS FERNANDO FRANCO BOLAÑOS quien actúa mediante apoderado judicial, contra FABIO ENRIQUE CARDONA BOCANEGRA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las anomalías anotadas en la parte considerativa. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al profesional del derecho designado por la parte actora, se le requiere a fin de que haga las modificaciones al poder conferido que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

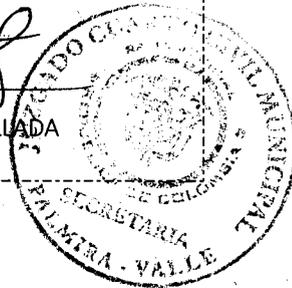


LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 6 Nov 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 129 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

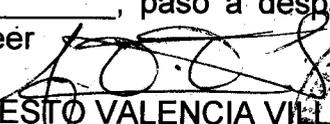


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 5 NOV 2020, paso a despacho
del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	FABIOLA MARIN GARCIA
DEMANDADO	RUTH ELISA CAMBINDO RIVERA, FABIOLA CAMBINDO RIVERA, ERMINSON CAMBINDO RIVERA, y MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2020-00209-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1487
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION
DECISION	SE INADMITE

Palmira v.,

5 NOV 2020

Revisada la presente prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte, adelantada por FABIOLA MARIN GARCIA, en contra de RUTH ELISA CAMBINDO RIVERA, FABIOLA CAMBINDO RIVERA, ERMINSON CAMBINDO RIVERA, y MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ.-

Se observa que no se indica en calidad actúa MIGEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ, toda vez que en el acápite de la solicitud se solicita su interrogatorio de parte pero no presenta la formulación de las preguntas para el citado absolvente.-

Igualmente se observa que no se da cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, toda vez que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.- Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.- el secretario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte, adelantada por FABIOLA MARIN GARCIA, en contra de RUTH ELISA CAMBINDO RIVERA, FABIOLA CAMBINDO RIVERA, ERMINSON CAMBINDO RIVERA, y MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: concédase un término de cinco días para subsanar la anomalía anotada, so pena de ser rechazada

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PACUBIRA - VALLE

En Estado Nº 129 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

6 NOV 20

El Secretario(a)

